



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La suscrita Georgina Alejandra Bujanda Ríos, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en su representación, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo a esta honorable Soberanía a presentar Iniciativa con carácter de **Decreto** a efecto de expedir la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Chihuahua, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad de la ciudadanía es uno de los fines primordiales de los gobiernos en turno. Al ser una facultad concurrente, esta debe de ser atendida por los tres órdenes de gobierno, incluyendo a las administraciones municipales.

Cabe señalar que las autoridades en materia de seguridad pública de los municipios, son de suma importancia para preservar la paz en la sociedad, esto debido a que son las autoridades más cercanas a la ciudadanía, los primeros respondientes y quienes previenen que las faltas administrativas escalen a conductas delictivas.



En este sentido, es importante reforzar los sistemas de seguridad pública municipal, en cuanto a la prevención del delito, así como la atención y sanción debida a los posibles infractores.

A nivel internacional, países como Estados Unidos, han implementado desde la década de los 90's modelos de seguridad pública con un enfoque distinto al convencional. Es decir, un sistema que no se enfocara únicamente en aislar a una persona infractora del resto de la comunidad como una medida de castigo, sino que se buscara la prevención de la reinserción, así como evitar que algunas conductas problemáticas se conviertan en hechos delictivos.

Ante este panorama, en 1993 fue abierta la primer Corte Comunitaria en Midtown Manhattan. A diferencia de un sistema convencional de justicia, desde sus inicios se enfocó en comprender y atender el contexto social de las personas infractoras o que se encontraban ante un conflicto comunitario, a efecto de poder combinar mecanismos de sanción con medidas de ayuda en el corto y largo plazos.

Posterior a la apertura de la Corte Comunitaria en Midtown, Manhattan, los proyectos de cortes comunitarias tuvieron un incremento dentro de Estados Unidos, así como en Sudáfrica, Canadá, Australia, e Inglaterra.¹

En nuestro país, este nuevo enfoque de seguridad es relativamente nuevo y se le conoce como justicia cívica. Esta se define como el conjunto de procedimientos e instrumentos de buen gobierno orientados a fomentar

¹ Justicia Cívica desde la experiencia internacional. Central de Justicia Cívica (CEJUC) Recuperado el 13 de mayo de 2022, disponible en <https://justicia-civica.org/justicia-civica-desde-la-experiencia-internacional/>



la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática.

La justicia cívica e itinerante salió a relucir en nuestro país con la reforma Constitucional de 2017 al artículo 73, en la que adicionan la fracción XXIX-Z que faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de justicia cívica en la que se establezcan los principios y bases mínimas de esta figura.

Sin embargo, a la fecha dicha ley no ha sido expedida y sigue en proceso legislativo. Lo que sí fue publicado fue el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad, el cual busca ser una herramienta guía para que los municipios implementen estos sistemas con base en el mismo.

Estados como Guanajuato y CDMX ya cuentan con leyes vigentes en la materia; y otros como Nuevo León, Michoacán, Baja California y Baja California Sur se encuentran en proceso legislativo. Podría pensarse que al emitir una Ley Estatal en materia de Justicia Cívica, se estarían trasgrediendo competencias, sin embargo, en atención a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su resolución en relación a la acción de inconstitucionalidad del caso 70/2019, con la que se faculta a los Congresos Estatales para regular y expedir leyes en la materia aun cuando no exista una legislación general.

En nuestra entidad, Chihuahua, Juárez, Delicias, Cuauhtémoc y Parral son los únicos de nuestros 67 municipios que cuentan con Reglamentos municipales en materia de justicia cívica y la implementación de este nuevo



enfoque de seguridad pública. Ello, ha traído consigo algunos retos, sobre todo porque además de ser novedoso, no hay una coordinación entre los demás municipios de la entidad que permita compartir experiencias.

En vista de lo anterior, es de suma importancia propiciar que los 65 municipios que conforman el Estado, se sumen e implementen la justicia cívica como el mecanismo idóneo para atender las faltas administrativas. Toda vez que esta, juega un papel fundamental en el mantenimiento del orden y tranquilidad social, facultando a las autoridades para actuar de manera inmediata y ágil ante conflictos diarios, y así salvaguardar el cumplimiento efectivo de las reglas mínimas de convivencia que facilitan las relaciones en la comunidad.

Por ello, hago la presente propuesta, con la intención de propiciar que los municipios de la entidad cambien el modelo de seguridad pública convencional al de Justicia Cívica, por lo que expedir una Ley Estatal que establezca las bases mínimas promoverá que a lo largo y ancho de Chihuahua existan los modelos de Justicia Cívica.

Dentro de la iniciativa de la Ley en mención se regula lo concerniente al procedimiento de justicia cívica, así como el catálogo de manera enunciativa más no limitativa de las faltas administrativas y las sanciones, lo relativo al plan de rehabilitación y colaboración social, por último, el órgano de coordinación, es decir, la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal.

Compañeras y compañeros, establecer nuevos mecanismos así como reforzar los ya existentes para lograr otorgar a la ciudadanía seguridad y paz, debe de ser una de nuestras prioridades.



Es por lo anteriormente expuesto, que pongo a consideración de esta Honorable Asamblea de Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y SISTEMAS MUNICIPALES DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases mínimas para la impartición de Justicia Cívica en los municipios del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Las autoridades atendiendo a las competencias establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales, deberán conducir sus acciones para alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Prevenir que los conflictos comunitarios escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- II. Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios;



- III. Promover la participación ciudadana para mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno;
- IV. Promover la Cultura de la Legalidad;
- V. Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad;
- VI. Disminuir la reincidencia en faltas administrativas; y
- VII. Emplear la justicia restaurativa como un mecanismo para la reparación del daño a la comunidad.

Artículo 3. Se sujetarán a esta Ley, todas las personas físicas mayores de doce años y las personas morales que sean señaladas como posibles responsables en la comisión de una falta administrativa.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Adolescente:** La persona que tiene entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. **Conferencia Estatal:** Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal;
- III. **Justicia cívica:** Conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática;
- IV. **Justicia itinerante:** Medio utilizado por los órganos impartidores de justicia y quienes integran el servicio público para facilitar su acceso a la ciudadanía que, por razones geográficas, de presupuesto, infraestructura o capital humano, no pueden acceder de manera inmediata a la justicia;



- V. **Buen gobierno:** Conjunto de prácticas e instituciones a través de las cuales se ejerce la autoridad para garantizar la implementación efectiva de políticas que promuevan, entre otros, la impartición óptima de la Justicia Cívica, el acercamiento de servicios y la atención de necesidades de las comunidades;
- VI. **Falta administrativa:** Conducta o hecho que viola una norma prevista en un ordenamiento administrativo;
- VII. **Persona infractora:** A quien se le imputa la probable comisión de una falta administrativa;
- VIII. **Persona quejosa o afectada:** A quien se perjudicó por la probable comisión de una falta administrativa;
- IX. **Jueza o juez cívico:** Autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre las conductas que constituyan faltas administrativas en materia de Justicia Cívica;
- X. **Representante de la comunidad:** Las y los servidores públicos que representan a la sociedad del Municipio;
- XI. **Defensora y defensor cívico:** Aquellas personas con licenciatura en derecho que representan a la probable persona infractora;
- XII. **MASC:** Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos;
- XIII. **Ley:** Ley Estatal de Justicia Cívica;
- XIV. **Reglamentos:** Reglamentos de Justicia Cívica que emitan los Ayuntamientos; y
- XV. **Modelo:** Modelo Homologado de Justicia Cívica Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad.



Artículo 5. En la aplicación de la presente Ley, se observarán los principios de igualdad, legalidad, presunción de inocencia y los demás aplicados en el Sistema Penal Acusatorio.

CAPÍTULO II

SISTEMAS MUNICIPALES DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 6. Los municipios del estado, deberán contar con los Juzgados Cívicos necesarios para cumplir los fines propios de esta Ley, de conformidad a su densidad demográfica, incidencia de faltas administrativas y capacidad presupuestal.

Artículo 7. Para el correcto funcionamiento de los Juzgados Cívicos los municipios deberán destinar los recursos necesarios para dotarlos del personal necesario así como de la infraestructura que permita otorgar un entorno digno a las personas que laboren en los mismos y a los usuarios del sistema.

Para el cumplimiento de lo anterior, son requerimientos mínimos necesarios de infraestructura y operación los siguientes:

- I. Área de registro y resguardo de pertenencias;
- II. Celdas especiales y específicas que logren dividir a hombres y mujeres. De igual manera separar a aquellas personas que posiblemente cometieron una falta administrativa de aquellas que fueron detenidas por la comisión de un hecho delictivo;



- III. La sala o salas de audiencia para la impartición de la Justicia Cívica, teniendo como base los requerimientos establecidos para las salas de audiencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua;
- IV. Área de resguardo para menores de edad;
- V. Espacio destinado para los procedimientos atendidos mediante los MASC en justicia cívica; y
- VI. El equipo tecnológico necesario para el registro y grabación de las audiencias, así como para el correcto desarrollo de todo el procedimiento.

Artículo 8. Para lograr que todas las personas en el estado tengan acceso a la justicia cívica, las autoridades municipales habrán de coordinarse para implementar acciones y mecanismos para garantizar que ésta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas. Para lo anterior, la Conferencia Estatal, establecerá la planeación y desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Las autoridades realizarán una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar cuáles son las necesidades de la población, y poder brindar una óptima atención.

Así mismo, podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas.



TÍTULO SEGUNDO

LAS PARTES, SUS DERECHOS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I

LAS PARTES Y SUS DERECHOS

Artículo 9. Serán derechos de la persona infractora:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. A ser informado de los derechos que dispone;
- III. A no recibir técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- IV. A obtener la información de los motivos de su detención de forma inmediata, en términos de las faltas administrativas de la presente Ley y los reglamentos respectivos;
- V. Que se le designe una persona defensora cívica o contar con una de su confianza durante todo el proceso;
- VI. Hacer del conocimiento de una o un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VII. Tener acceso a los MASC;
- VIII. Ser oída en audiencia pública por la o el Juez Cívico;
- IX. A que se le reciban los medios de prueba que considere oportunos presentar ante la o el Juez Cívico en relación con los hechos que se le atribuyen;
- X. Contar durante el desarrollo del proceso de Justicia Cívica con una persona traductora o intérprete, cuando así sea necesario;



- XI. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenida, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera;
- XII. Si se tratare de una persona menor de edad, tendrá derecho a que se encuentren presentes su madre, padre, tutor o representante legal;
- XIII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. Solicitar la conmutación de sanciones;
- XV. Recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento; y
- XVI. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas.

Artículo 10. Serán derechos de la persona quejosa o afectada:

- I. Presentar ante la policía o quienes representen a la comunidad, queja en contra de otra persona por la presunta comisión de una falta administrativa o para atender una problemática comunitaria;
- II. A ser informado de los derechos que dispone;
- III. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de su queja;
- IV. Tener acceso a los MASC;
- V. Ser oída en audiencia pública por la o el Juez Cívico;
- VI. A que se le reciban los medios de prueba que considere oportuno presentar ante la o el Juez Cívico en relación con los hechos que se le atribuyen;
- VII. Contar durante el desarrollo del proceso de Justicia Cívica con una persona traductora o intérprete, cuando así sea necesario;



- VIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera;
- IX. A ser restituida en sus derechos, cuando estos estén acreditados;
- X. A que se le garantice la reparación del daño;
- XI. Recibir la asistencia médica o social que requiera; y
- XII. Recurrir las determinaciones de la o el Juez Cívico.

CAPÍTULO II

DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA CÍVICA.

Artículo 11. Los juzgados cívicos deberán contar con por lo menos:

- I. Un juez o jueza cívica;
- II. Una secretaria de juzgado;
- III. Una persona defensora pública;
- IV. Una persona representante de la comunidad;
- V. Una persona facilitadora;
- VI. Las y los policías.
- VII. Una persona médica;
- VIII. Una persona psicóloga;
- IX. Una persona Trabajadora Social;

Se designaran a las personas que ocuparan los cargos de las fracciones I, II, III, IV previa convocatoria pública.



Artículo 12. Serán facultades de la o el juez cívico:

- I. Conocer de los hechos constitutivos de faltas administrativas en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de las probables personas infractoras;
- II. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento;
- III. Fungir como persona facilitadora en los casos en que las partes lo soliciten voluntariamente, en cuyo caso no podrá ser quien determine la existencia de la falta administrativa;
- IV. Con un enfoque de justicia itinerante, atender asuntos fuera de la sede del Juzgado Cívico, cuando fuera necesario;
- V. Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- VI. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- VII. Escuchar a las partes durante la audiencia;
- VIII. Informar a la probable persona infractora del derecho que tiene de ser asistido en la audiencia por una defensora o defensor cívico;
- IX. Ordenar la presentación de la madre, padre o tutores de las personas menores de edad en los que estos estén relacionados en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;
- X. Imponer los medios de apremio cuando corresponda;
- XI. Aplicar las sanciones correspondientes establecidas en la presente Ley y los reglamentos respectivos;
- XII. Remitir al Ministerio Público los asuntos que pudieran estar relacionados, o presuntamente constituyan hechos delictivos; y



- XIII. Rendir los informes sobre el estado que guarda su área de competencia en materia de justicia cívica.

Artículo 13. La persona que ostente la secretaría del juzgado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Programar la celebración de las audiencias ante la o el juez cívico;
- II. Llevar el registro de todas las audiencias de justicia cívica;
- III. Expedir los citatorios correspondientes a las personas que deban participar en cada una de las audiencias, cumpliendo con los requisitos formales;
- IV. Certificar documentos y actuaciones ordenadas por la o el juez cívico
- V. Coordinar las labores de las y los auxiliares del juzgado; y
- VI. Las que señalen las demás disposiciones legales.

Artículo 14. Serán facultades de la defensora o defensor cívico:

- I. Representar y asesorar legalmente a la probable persona infractora cuando esta así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado la propia persona;
- II. Entrevistar a la probable persona infractora para conocer directamente su versión de los hechos, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- III. Orientar a las y los familiares de la probable persona infractora;
- IV. Promover a favor de la probable persona infractora la aplicación de los MASC;
- V. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos de la probable persona infractora;



- VI. Representar a la probable persona infractora durante la audiencia;
- VII. Promover todo lo conducente en la defensa de la probable persona infractora;
- VIII. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
- IX. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia de la falta administrativa;
- X. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por la probable persona infractora; y
- XI. Supervisar que el procedimiento al que queda sujeta la probable persona infractora se apegue a la presente Ley, al reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Serán facultades de quien represente a la comunidad:

- I. Representar a la comunidad ante el Juzgado Cívico;
- II. Recibir la queja ciudadana o el Informe Policial Homologado, en el que se presuman hechos constitutivos de una falta administrativa;
- III. Promover la aplicación de los MASC;
- IV. Presentar a la probable persona infractora ante el Juzgado cívico;
- V. Hacer del conocimiento de la probable persona infractora de los hechos, datos de prueba y fundamentación jurídica por los que sea señalada en la comisión de una falta administrativa;
- VI. Solicitar la imposición de sanciones que correspondan;
- VII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la persona quejosa o afectada; y
- VIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.



Artículo 16. Son facultades de la persona facilitadora del Juzgado Cívico, o de la jueza o juez cívico que funja con este carácter:

- I. Conducir el procedimiento de mediación, conciliación o justicia restaurativa de forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Seguir las reglas, lineamientos y principios del procedimiento, establecidos en la Ley Estatal de Justicia Alternativa y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- III. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- IV. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- V. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- VI. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VII. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad; y
- VIII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica que ofrezca el Centro respectivo.

Artículo 17. Serán facultades de la policía:

- I. Dar difusión sobre el funcionamiento e importancia de la Justicia Cívica;
- II. Orientar a la ciudadanía con las autoridades para dar solución a los conflictos comunitarios;



- III. Dar atención y resolución in situ en conflictos que no requieren la intervención de una persona facilitadora;
- IV. Detener a la probable persona infractora, con estricto apego a los derechos humanos, por hechos que presuman la comisión de una falta administrativa;
- V. Remitir a las probables personas infractoras a las autoridades correspondientes; y
- VI. Rendir su Informe Policial Homologado, en el que se establezcan los hechos y datos derivados de la falta administrativa.

Las y los policías deberán de estar capacitados en materia de mediación y negociación in situ, con el objeto de que puedan resolver el conflicto de manera inmediata, cuando así lo acepten las partes, evitando el escalamiento del mismo.

Artículo 18. Las personas que coadyuven al funcionamiento del juzgado cívico, deberán de contar con diversas capacidades técnicas, para lograr conformar un equipo multidisciplinario, que facilite y otorgue mayor legalidad al proceso de justicia cívica.

Entre ellos deberán de encontrarse personal médico, psicológico, analistas, trabajadores sociales entre otros.



CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE JUECES Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 19. Las personas que desempeñen alguna función dentro de la operación del juzgado cívico deberán de contar con los conocimientos y preparación necesaria que les permita desarrollar sus tareas con profesionalismo.

De igual manera, el personal adscrito al juzgado deberá de recibir capacitación constante y permanente en materia de justicia cívica, con el objetivo de que desarrollen las habilidades y conocimientos necesarios para la correcta impartición de la Justicia Cívica.

Artículo 20. Para ser jueza o juez cívico se requiere cumplir con los requisitos del servicio profesional de carrera, además de los siguientes:

- I. Tener cuando menos 25 años cumplidos al día de su designación;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho; y acreditar por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- III. Comprobar conocimientos en materia de justicia penal, derechos humanos, MASC y seguridad pública; y
- IV. Aprobar examen de postulación que determine la Conferencia Estatal.

Artículo 21. Las y los jueces cívicos serán designados mediante el procedimiento siguiente:

- I. Por convocatoria pública, la cual deberá ser expedida por el Ayuntamiento;



- II. Los interesados deberán aprobar el cumplimiento de los requisitos y el examen de conocimientos;
- III. Los miembros del ayuntamiento mediante votación por cédula elegirán a la persona o personas que ocuparán el cargo de Jueza o Juez Cívico;
- IV. La persona que ostente la presidencia municipal expedirá el nombramiento correspondiente de la Jueza o Juez Cívico y le tomará protesta; y
- V. Los requisitos adicionales que estipulen los reglamentos.

TITULO TERCERO

FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I

FUNCIONES DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 22. Los juzgados cívicos serán autónomos y las acciones y procedimientos deberán de ser bajo un enfoque restaurativo, debiendo realizar como mínimo las siguientes funciones:

- I. Realizar evaluación médica y psicosocial a las posibles personas infractoras;
- II. Asegurar a las posibles personas infractoras hasta que su condición de salud se lo permita, cuando la evaluación médica así lo indique;
- III. Realizar la evaluación psicosocial a las posibles personas infractoras;
- IV. Llevar a cabo audiencias públicas;
- V. Determinar la existencia de faltas administrativas;



- VI. Imponer las sanciones que correspondan;
- VII. Canalizar a las personas infractoras para la ejecución de Medidas;
- VIII. Fomentar y promover la participación de los MASC;
- IX. Aprobar los convenios y acuerdos que se celebren entre dos o más partes;
- X. Establecer planes de rehabilitación cuando sea necesario para la persona infractora; y
- XI. Mantener un registro de las personas que hayan sancionadas.

La estructura interna del juzgado cívico atenderá a las circunstancias de cada municipio buscando garantizar que se cumplan todas las funciones anteriormente descritas.

Deberá de existir coordinación e intercambio de información entre juzgados cívicos, fiscalías y otros sistemas, para la generación de políticas públicas desde el ámbito municipal, encaminadas a la prevención del delito y la violencia.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS INFRACTORAS

Artículo 23. El Registro de las personas Infractoras contendrá la información de las personas que hubieren sido sancionadas por la comisión de las faltas administrativas a que se refiere esta Ley y se integrará con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización de la persona infractora;



- II. Falta administrativa cometida;
- III. Lugar de comisión de la falta administrativa;
- IV. Sanción impuesta; y
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por las y los Jueces cívicos y se auxiliarán del área correspondiente para llevar a cabo el control estadístico del mismo.

Las y los servidores públicos que tengan acceso al registro de personas infractoras estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y AUDIENCIAS

Artículo 24. El procedimiento de justicia cívica dará inicio:

- I. Con la puesta a disposición por parte de la policía de la probable persona infractora;
- II. Por la queja de particulares por probables faltas administrativas; y
- III. Debido a la remisión de otras autoridades.

La o el juez cívico al tener conocimiento de alguna probable persona infractora por alguno de los tres supuestos antes mencionados, deberá de analizar cada caso en concreto para determinar si existen elementos que supongan la probable comisión de alguna falta administrativa y poder dar inicio al procedimiento de justicia cívica, de lo contrario desechará el caso o lo remitirá a las autoridades correspondientes.



Si la o el juzgador se llegase a percatar que los hechos posiblemente sean constitutivos de una conducta criminal, pondrá de manera inmediata a la persona ante el ministerio público.

Artículo 25. Cada jueza o juez cívico es competente para conocer de las posibles faltas administrativas cometidas en el municipio de su jurisdicción, o de aquellas acciones cometidas en diverso municipio pero que tengan consecuencias en el propio.

Artículo 26. Una vez que la probable persona infractora haya sido detenida por la policía, esta deberá ser inmediatamente puesta a disposición de la o el juez cívico. En audiencia, se le deberán dar a conocer los hechos que se le imputan como probable persona infractora.

Artículo 27. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito, que deberá contener como mínimo los nombres, domicilios de las partes y los hechos constitutivos de la probable falta administrativa. La o el juez cívico deberá estudiar los elementos de la queja y si estos no fueren suficientes se desechará de plano.

Si la considera procedente, se les notificará a las partes con mínimo tres días de anticipación para que acudan a la audiencia. Si la parte quejosa no llegase a presentarse sin justa causa, se sobreseerá la queja; y si fuese la probable persona infractora quien faltare se señalarán fecha y hora para una nueva audiencia, y se podrán aplicar medios de apremio que la o el juez considere.



El derecho a formular la queja prescribe en quince días hábiles, contados a partir del día en que se tuvo conocimiento de la comisión de la probable falta administrativa.

Artículo 28. Previo a la celebración de la audiencia, el equipo técnico del juzgado cívico deberá realizar una evaluación médica del estado físico y mental de la probable persona infractora, los resultados de la misma deberán de constar en un dictamen firmado por la o el médico correspondiente.

Cuando el dictamen mencionado en el párrafo anterior, determine que la persona infractora se encuentra bajo el influjo de alcohol o alguna otra droga, el médico establecerá un tiempo de recuperación, que deberá pasar dentro de las instalaciones de Seguridad Pública y una vez que se encuentre recuperada comparecerá a declarar ante el Juez.

Además de lo anterior, se deberá remitir a la o el Juez Cívico, la evaluación del riesgo psicosocial.

Artículo 29. Todas las audiencias serán públicas, con excepción de aquellas en las que intervengan menores de edad. Las mismas se deberán apegar a los principios del proceso penal acusatorio.

Artículo 30. Las audiencias de justicia cívica deberán de ser registradas mediante videograbación, con la finalidad de otorgar mayor certeza a las mismas.



Artículo 31. Las audiencias se dividirán en las siguientes etapas:

A. Cuando intervenga una sola parte:

- I. Presentación de las y los intervinientes;
- II. Explicación clara a la probable persona infractora de los motivos de su presentación o arresto;
- III. Oportunidad de la probable persona infractora a declarar;
- IV. Presentación de pruebas por parte de la probable persona infractora; y
- V. Resolución de la persona juzgadora y en su caso la imposición de una sanción.

B. Cuando intervengan dos o más partes:

- I. Presentación de las y los intervinientes;
- II. Invitación a las partes de participar en los MASC;
- III. Oportunidad a las partes de exponer su conflicto;
- IV. Presentación de pruebas de las partes;
- V. Argumentos finales de las partes; y
- VI. Resolución de la persona juzgadora y en su caso la imposición de una sanción.

Artículo 32. La o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona infractora, la cual además de ser fundada y motivada, deberá de ser informada y explicada a la persona infractora. De igual manera, se establecerá la sanción correspondiente o en su caso las medidas para mejorar la convivencia cotidiana para lo cual se ordenará su seguimiento.



Artículo 33. Las notificaciones se deberán realizar de manera personal y surtirán efectos al día siguiente de su presentación.

Artículo 34. El procedimiento concluirá cuando:

- I. Se remita a la probable persona infractora al Ministerio Público;
- II. Se cumpla con el convenio celebrado en el MASC;
- III. Se determine la inexistencia de una falta administrativa; y
- IV. La persona infractora haya cumplido con la sanción impuesta por determinación judicial.

Artículo 35. Para lograr el cumplimiento de sus determinaciones o el orden dentro del juzgado cívico, la o el juez cívico podrá aplicar los siguientes medios de apremio o medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de cinco hasta 120 unidades de medida y actualización;
- III. Arresto de seis hasta 36 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 36. Este procedimiento se regirá por lo establecido en el Modelo Homologado de Justicia Cívica y en su defecto, atenderá a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.



CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

Artículo 37. El procedimiento de justicia cívica e itinerante en que las probables personas infractoras sean adolescentes, deberán de atender a los principios que rigen el Sistema Penal para adolescentes.

Artículo 38. Quienes intervengan en este procedimiento, además de contar con los conocimientos en justicia cívica y MASC, deberán estar especializados en materia penal para adolescentes y estar debidamente capacitados para la atención de este grupo.

Artículo 39. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por esta ley y demás ordenamientos, las y los elementos de la Policía Municipal, al asegurar a la o el adolescente deberá en todo momento procurar su acompañamiento por quienes ejerzan la patria potestad, custodia, tutela legal o en su defecto, alguna persona de confianza. La o el adolescente deberá ser inmediatamente puesto a disposición ante la jueza o juez cívico.

Artículo 40. Cuando la o el adolescente no se encuentre acompañado en la puesta a disposición, la o el juez deberá de citar de forma inmediata a quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela legal, siendo estrictamente necesario para que se desarrolle la audiencia y se dicte la resolución en su presencia.

Si por alguna causa no se presentara, se solicitará personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quienes deberán actuar como representantes de la o el infante. Así mismo, se le dará



vista cuando se considere que la o el adolescente se encuentra en una situación de riesgo.

Artículo 41. El tiempo en que la o el adolescente se encuentren dentro de las instalaciones de Justicia Cívica, estarán ubicadas en un lugar exclusivo y separado de las personas mayores de edad detenidas.

Artículo 42. Aplicarán para adolescentes las sanciones establecidas en esta ley en el artículo 57, con excepción de la fracción V.

Deberán de ser acompañadas durante el cumplimiento de su sanción por quienes ejerzan su patria potestad, custodia o tutela legal. Y en los casos en que se considere necesario deberán de acudir a las sesiones de terapia familiar que la o el juez cívico determine.

Artículo 43. Están obligados a la reparación del daño que resulte de la falta administrativa cometida por la o el adolescente quienes ejerzan su patria potestad, custodia o tutela legal, excepto cuando de los hechos se desprenda la responsabilidad de otra persona.

Artículo 44. Los datos personales y lo que resulte de la investigación de las y los adolescentes infractores serán confidenciales, debiendo ser protegidos por aquellas personas que tengan acceso a esta información, de lo contrario serán susceptibles de ser sancionados conforme a las leyes que correspondan.



CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 45. Las resoluciones dictadas por los juzgadores cívicos podrán ser impugnadas a través de los recursos y procedimientos que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TÍTULO CUARTO MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo 46. El acceso a los MASC dentro del procedimiento de Justicia Cívica se privilegiará en la resolución de conflictos comunitarios, esto con la finalidad de promover la reparación del daño causada a la parte agraviada y evitar que el hecho escale a una conducta de mayor gravedad.

Artículo 47. Son Medios Alternativos de Solución de Controversias:

- I. Mediación;
- II. Conciliación; y
- III. Procesos restaurativos como el diálogo, la junta y círculo restaurativo.

Artículo 48. Los procedimientos mencionados en el artículo que antecede, deberán apegarse a lo previsto por la legislación estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 49. Para que la o el Juez Cívico pueda fungir como persona facilitadora en MASC, deberá de contar con la capacitación y certificación correspondiente emitida por el Instituto de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

TÍTULO QUINTO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 50. Las faltas administrativas señaladas en el presente capítulo son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. Se consideran faltas administrativas aquellas conductas que conllevan una acción u omisión, que atenten contra:

- I. El orden público o el bienestar colectivo;
- II. La salud o el medio ambiente;
- III. La propiedad;
- IV. Las personas y su seguridad; y
- V. De carácter vial.

Las faltas de carácter vial podrán ser atendidas por los jueces cívicos, cuando la estructura municipal no contemple el tratamiento de las mismas ante una autoridad especializada.



Artículo 52. Son faltas administrativas contra el orden público o el bienestar colectivo, las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias tóxicas en lugares públicos sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizadas para ello;
- III. Consumir o encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determinen las Leyes Estatal y General de Salud, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- V. Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;
- VI. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las



- personas sea necesaria, lo cual constituya un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;
- VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
 - VIII. Abstenerse, la persona propietaria, de tener en buenas condiciones un inmueble sin construcción o fincas abandonadas para evitar el peligro de los vecinos del lugar o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para las y los colindantes;
 - IX. A quienes impidan el uso del agua a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
 - X. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
 - XI. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
 - XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
 - XIII. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente para ello;
 - XIV. Incumplir las determinaciones de la Jueza o Juez Cívico; e
 - XV. Interpretar y/o reproducir contenidos musicales, videos, imágenes o cualquier otro similar que hagan apología del delito o de los autores de hechos ilícitos, en los espectáculos públicos, artísticos o de



variedad, en los cuales se requiera permiso de la autoridad municipal para su realización.

Artículo 53. Son faltas administrativas que atentan contra la salud o el medio ambiente:

- I. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- II. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- III. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables;
- IV. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un bien inmueble, el acumulamiento de basura en el tramo de acera y calle del frente de dicho bien inmueble;
- V. Desperdiciar el agua en los domicilios, así como desapegarse a los días y horarios de riego establecidos por las autoridades correspondientes;
- VI. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- VII. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;



- VIII. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- IX. Fumar en lugares prohibidos por la ley de la materia; y
- X. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola.

Artículo 54. Son faltas administrativas que atentan contra la propiedad en general:

- I. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes;
- II. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- III. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- IV. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos.



Artículo 55. Son faltas administrativas que atentan contra las personas y su seguridad:

- I. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quien, haciendo uso de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;
- II. Tener relaciones sexuales, realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual o insultante en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;
- III. Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona;
- IV. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
- V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio público;
- VI. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional;
- VII. Abandonar a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, la exponga en una institución o ante cualquier otra persona, o no proporcione los elementos básicos de supervivencia;



- VIII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- IX. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- X. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes;
- XI. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;
- XII. Dormir en lugares públicos;
- XIII. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público, como proferir voces, adoptar actitudes o exhibir objetos, que produzcan en las personas temor o pánico de sufrir algún daño;
- XIV. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;
- XV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- XVI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;



- XVII. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- XVIII. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- XIX. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación penal que para tal efecto tenga vigencia;
- XX. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- XXI. Organizar o tomar parte en juegos que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, además de que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto; así como participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la ley de la materia;
- XXII. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- XXIII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones a la



persona propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;

- XXIV. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;
- XXV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas; y
- XXVI. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.

Artículo 56. Serán faltas administrativas de carácter vial aquellas acciones u omisiones que incumplan con las normas establecidas en las leyes y reglamentos viales.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 57. Las y los Jueces Cívicos podrán imponer una de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Trabajo comunitario;
- III. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- IV. Multa; y
- V. Arresto.



El trabajo en favor de la comunidad, o medidas para mejorar la convivencia comunitaria, podrán conmutar el arresto o en su caso la multa, siempre y cuando las mismas sean cumplidas.

Las sanciones impuestas deberán de ejecutarse inmediatamente, con excepción de la multa que, a consideración de la o el juez se podrá adecuar a las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Artículo 58. Para la definición de una sanción, la o el Juez Cívico deberá de priorizarlas desde un enfoque restaurativo, tomando en consideración las circunstancias bajo las que se cometió la falta y las características de la persona infractora. Cada municipio deberá de definir los lineamientos que orienten a las y los jueces cívicos en la determinación de la sanción.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PARA MEJORAR CONVIENCIA CIUDADANA

Artículo 59. Son acciones que buscan impedir que las conductas antisociales o conflictivas que tengan como consecuencia una falta administrativa, escalen a hechos delictivos o de violencia. Representan un instrumento para lograr alcanzar los objetivos de la justicia cívica.

El juez determinará si las Medidas son una opción de sanción para una persona infractora, tomando en consideración el dictamen de evaluación con criterios psicosociales.



En caso de que la o el juez cívico decida sancionar con Medidas, canalizará a la institución más apropiada para dar atención a la persona infractora según su perfil.

TÍTULO SEXTO

PLAN DE REHABILITACIÓN Y COLABORACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

EL PLAN DE REHABILITACIÓN

Artículo 60. El plan de rehabilitación en justicia cívica será aquel que convenga la atención especializada y multidisciplinaria que la persona infractora deba de recibir, el cual estará orientado a vincular a todas aquellas personas en situación de riesgo con instituciones públicas, sociales y privadas para lograr su rehabilitación, o para mejorar las condiciones de su entorno.

Artículo 61. La Conferencia Estatal, definirá las bases de colaboración con diversas instancias para lograr establecer redes apoyo que permitan poner en práctica programas y actividades para brindar un plan de rehabilitación efectivo.



CAPÍTULO II

COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 62. Los municipios coordinarán sus acciones con las diversas instancias públicas para que de manera conjunta logren ejecutar y dar seguimiento a las sanciones impuestas por la o el juez cívico.

Con esta finalidad, la instancia municipal encargada de la canalización debe mapear y realizar convenios con entidades públicas federales, estatales o municipales.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y SECTOR PRIVADO

Artículo 63. Los municipios, podrán de trabajar de la mano de las organizaciones de la sociedad civil, así como instancias privadas que tengan objetivos en común con los fines de la justicia cívica.

Artículo 64. La sociedad civil organizada y el sector privado podrán participar como personas invitadas dentro de la Conferencia de Seguridad, cuando sean requeridas por la misma.

De igual manera, podrán colaborar con las instancias públicas para la creación e implementación de políticas públicas municipales enfocadas a la prevención del delito y las adicciones, así como en diversos temas relacionados a la seguridad de la ciudadanía y justicia cívica.



TÍTULO SÉPTIMO

CONFERENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

LA JUSTICIA CÍVICA Y LA CONFERENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 65. Las personas integrantes de la Conferencia Estatal, atendiendo a las facultades conferidas por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones legales, coordinarán las acciones y herramientas necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley.

Artículo 66. Son atribuciones de la Conferencia Estatal, en materia de justicia cívica, las siguientes:

- I. Diseñar los mecanismos y herramientas de colaboración para la consolidación y fortalecimiento de los sistemas municipales de justicia cívica;
- II. Procurar la capacitación y profesionalización del personal encargado de la procuración e impartición de justicia cívica;
- III. La coordinación de las jornadas de justicia itinerante;
- IV. Proponer reformas a los reglamentos en materia de justicia cívica para lograr que el estricto apego a lo establecido por esta Ley y por el Modelo Homologado;
- V. La evaluación y seguimiento de los Sistemas Municipales de justicia cívica. Lo anterior se llevará a cabo de manera periódica con la finalidad de emitir recomendaciones de ser necesario para el logro de los objetivos, así como registrar los resultados alcanzados;



- VI. Suscribir convenios de colaboración con entidades gubernamentales, privadas y de la sociedad civil para reforzar la impartición de justicia cívica en los municipios;
- VII. Llevar el registro y coadyuvar con otras autoridades, cuando así le compete, en los casos de violencia familiar; y
- VIII. Las demás atribuciones en el ámbito de su competencia conforme a esta Ley y demás normativa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. GEORGINA ALEJANDRA
BUJANDA RÍOS

DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR
LOZOYA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ
MADRID



DIP. ROBERTO MARCELINO
CARREÓN HUITRÓN



DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ



DIP. SAÚL MIRELES CORRAL



DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE



DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ



DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA



DIP. ROCÍO GUADALUPE
SARMIENTO RUFINO



DIP. CARLA YAMILETH RIVAS
MARTÍNEZ



DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


**DIP. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ
ROBLES**

**DIP. GABRIEL ANGEL GARCÍA
CANTÚ**


**DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS**